

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el curador ad litem del demandado contestó oportunamente la demanda, sin proponer excepciones y no hay pruebas por practicar. Sírvasse proveer. Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 5 de abril de 2022.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto:	Sentencia Anticipada
Clase De Proceso:	Verbal Sumario – Resolución Contrato
Demandante:	Jhon Jairo González Galvis CC 17.390.638
Demandado:	Angela Marcela Castaño Furque CE 1.127.581.039
Radicado:	630014003007-2019-00706-00

Siete (7) de abril de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho mediante la presente providencia a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

PETICIONES

Pretende la parte demandante que se declare resuelta la promesa de compraventa celebrada el 29 de enero de 2019 entre Jhon Jairo Gonzalez Galvis y Angela Marcela Castaño Furque sobre el vehículo automotor marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773, con la indemnización de perjuicios por incumplimiento y la consecuente condena en costas.

FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Se pueden resumir en lo siguiente:

Los señores Jhon Jairo Gonzalez Galvis y Angela Marcela Castaño Furque celebraron el 29 de enero de 2019 un contrato de promesa de compraventa, que tenía como objeto el vehículo automotor marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773, fijaron el precio en la suma de \$8.500.000 pagaderos así: \$2.000.000 a la firma de la promesa de compraventa; \$3.000.000 el 16 de febrero de 2019 y \$3.500.000 el 2 de marzo de 2019, suma que se afirma adeuda el demandado en calidad de promitente comprador.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 26 de noviembre de 2019 y se imprimió el trámite consagrado en los artículos 390 y siguientes del C.G.P.

La demandada tuvo que ser emplazada y se le designó curadora ad litem, quien contestó la demanda, proponiendo como excepción la que denominó AUSENCIA DE REQUISITOS Y AUSENCIA DE INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE PROMESA DE COMRAVENTA, que hizo consistir en que, *“en el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende a través del presente proceso, se indicó el día y el mes en que la promitente compradora debía realizar el pago de las cuotas del valor de la motocicleta, pero no se indicó el año, por tal razón no existe certeza si las fechas estipuladas para el pago se encuentran vencidas, y por ende, no se puede afirmar que la promitente compradora ha incumplido el contrato. En efecto, del contrato de promesa de compraventa se desprende que el valor de la Motocicleta prometida en venta se pagaría de la siguiente manera: “...por un valor de ocho millones quinientos mil pesos \$8.500.000 el cual me hace el pago en tres fechas estipuladas una inicial de dos millones de pesos \$2.000.000 otra para el 16 de febrero de tres millones de pesos \$3.000.000 y la ultima de tres millones y medio \$3.500.000 para el 02 de marzo.”*

Al respecto, el artículo 1611 del Código Civil establece que la promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: 1a.) Que la promesa conste por escrito. 2a.) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil. 3a.) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato. 4a.) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de

la cosa o las formalidades legales. Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

En el presente caso, el contrato de promesa de compraventa cuya resolución se pretende no contiene un plazo cierto para la celebración del contrato de compraventa que se perfeccionaría con el traspaso del bien prometido en venta, pues si bien es cierto, en el contrato de promesa se estipuló que el traspaso de la tarjeta de propiedad de la motocicleta se realizaría cuando la promitente compradora terminara de pagar la totalidad del valor del bien, en el contrato no se señalaron fechas exactas para la realización del pago de dicho valor, ya que solo se indicó que se realizaría un pago inicial pro valor de \$2.000.000, un segundo pago el 16 de febrero de \$3.000.000 y un último pago el 02 de marzo de \$3.500.000, sin indicar el año en que debían realizarse estos pagos."

La parte demandante oportunamente describió el traslado de las excepciones en los siguientes términos:

"No está llamada a prosperar la excepción propuesta por la curadora de la parte demandada, toda vez que, precisamente se acude a la jurisdicción para dejar sin efecto el contrato de compraventa suscrito entre las partes, porque adolece el mismo de cumplimiento por parte de la demandada y sobreentiende que no cumple con requisitos legales exigidos en la promesa, lo que inviabiliza su perfeccionamiento. Igualmente el mencionado contrato sostenía vicios ocultos que impidieron que el mismo, aunque plantea una obligación clara, y expresa, no podía ser exigible para reclamarlo por vía ejecutiva, lo que presupone la exigencia de un proceso declarativo que reconozca el incumplimiento y la existencia de los vicios para dejarlo sin valor y reestablecer a su estado inicial las cosas como existieron antes de la realización de la compraventa. Tenemos que los vicios ocultos son defectos en las cosas que no pueden detectarse en el momento de la compraventa. En derecho, el concepto se emplea para designar aquellos desperfectos que dan derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato.

No está llamada a prosperar la excepción propuesta por la curadora de la parte demandada, toda vez que, precisamente se acude a la jurisdicción para dejar sin efecto el contrato de compraventa suscrito entre las partes, porque adolece el mismo de cumplimiento por parte de la demandada y sobreentiende que no cumple con requisitos legales exigidos en la promesa, lo que inviabiliza su perfeccionamiento.

Igualmente el mencionado contrato sostenía vicios ocultos que impidieron que el mismo, aunque plantea una obligación clara, y expresa, no podía ser

exigible para reclamarlo por vía ejecutiva, lo que presupone la exigencia de un proceso declarativo que reconozca el incumplimiento y la existencia de los vicios para dejarlo sin valor y reestablecer a su estado inicial las cosas como existieron antes de la realización de la compraventa.

Tenemos que los vicios ocultos son defectos en las cosas que no pueden detectarse en el momento de la compraventa. En derecho, el concepto se emplea para designar aquellos desperfectos que dan derecho a reclamar la reparación del bien o la resolución del contrato”.

Ahora bien, de acuerdo con la constancia que antecede y revisado el proceso, se verifica que no existen pruebas por practicar, por lo que se dará aplicación a lo establecido en el numeral 2° del artículo 278. Al respecto ha precisado la jurisprudencia de la C.S.J lo siguiente:

“¹Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane (SC12137, 15 pag. 2017, rad. n° 2016-03591-00).”

En este estado procede el despacho a dictar sentencia anticipada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹SC18205-2017. M. P. AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO. Radicación n° 11001-02-03-000-2017-01205-00
Aprobada en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil diecisiete

PRESUPUESTOS PROCESALES Y MATERIALES.

Se encuentran reunidos los presupuestos procesales, el despacho es competente para desatar la pretensión, existe capacidad en las partes, la demanda se presentó en debida forma y no se observa causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

MATERIAL PROBATORIO

Promesa de compraventa del 29 de enero de 2019 autenticada en la Notaría 1ª de este círculo notarial.

Certificado de tradición del vehículo objeto del contrato prometido expedido por la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda.

Copia de la tarjeta de propiedad,

Recibo del pago de obligación de prenda.

Impuestos del vehículo del año 2019.

CLASE DE CONTRATO. Se trata de una promesa de compraventa mediante la cual el demandante promete vender a la demandada el vehículo automotor marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773

REQUISITOS DE LA PROMESA DE CONTRATO.

a. Que la promesa conste por escrito, requisito cumplido en razón de haberse aportado por la parte actora el documento que la contiene, y toda vez que no fue tachado de falsos ni desconocido por la parte demandada, constituye plena prueba de su existencia.

b. Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que la ley declara ineficaz por no concurrir las exigencias legales.

c. Que la promesa fije un plazo o condición que determine la época en que ha de celebrarse el contrato, requisito que se satisface al fijar la promesa como fecha para la celebración del contrato de compraventa o traspaso de la tarjeta de propiedad cuando la compradora pague el valor total pactado.

Así las cosas, queda establecido que la promesa de compraventa cuya resolución se pretende es válida por ajustarse a los requisitos que la ley establece.

Precisado lo anterior, debemos estudiar las OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR. Ante todo, debe recalcarce tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, que la obligación específica que surge para las partes en el contrato de promesa, es la de concurrir a la celebración eficaz del contrato prometido, en el término o al cumplimiento de la obligación al efecto estipulados; esto es que, la promesa sólo produce obligaciones de hacer, a más de las estipuladas en el mismo contrato.

La promesa de compraventa allegada, establece claramente la obligación de las partes de celebrar el contrato prometido cuando se cancele el valor total pactado.

En punto a la obligación del promitente vendedor de firmar el traspaso de la propiedad quedó condicionada al pago total de la obligación.

De otro lado para el comprador sus obligaciones se reducen al pago del precio en la forma establecida en la promesa para poder obtener el traspaso de la propiedad sobre el vehículo objeto del contrato.

Ahora bien, en los contratos bilaterales, ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos, así lo establece el art. 1609 del C.C.

En el presente asunto, no se allegó prueba del cumplimiento por parte de la demandante, ya que no obra en el plenario prueba de que se hubiere efectuado el traspaso de la propiedad del vehículo.

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 5 de julio de 2021. SC 1662-2019, se ha referido al asunto en los siguientes Términos.

“Tras precisar que el verdadero significado del artículo 1609 del Código Civil es que “en los contratos bilaterales, si ambos contratantes han incumplido, ninguno de los dos puede pedir perjuicios, ninguno de los dos puede exigir la cláusula penal y de ninguno de los dos se predicen las consecuencias específicas sobre el riesgo sobreviniente”, la Corte, adicionalmente, señaló:

En los contratos bilaterales, cuando ambos han incumplido, ninguno está en mora. Pero ambos pueden, a su arbitrio, demandar la obligación principal, sin cláusula penal y sin indemnización de perjuicios. Y obviamente pueden

pedir la resolución, también sin indemnización de perjuicios. Ese es el verdadero y único sentido del artículo 1609."

Y más adelante, se agrega:

"En la hipótesis del incumplimiento recíproco de dichas convenciones, por ser esa una situación no regulada expresamente por la ley, se impone hacer aplicación analógica del referido precepto y de los demás que se ocupan de los casos de incumplimiento contractual, para, con tal base, deducir, que está al alcance de cualquiera de los contratantes, solicitar la resolución o el cumplimiento forzado del respectivo acuerdo de voluntades, pero sin que haya lugar a reclamar y, mucho menos, a reconocer, indemnización de perjuicios, quedando comprendida dentro de esta limitación el cobro de la cláusula penal, puesto que en tal supuesto, de conformidad con el mandato del artículo 1609 del Código Civil, ninguna de las partes del negocio jurídico se encuentra en mora y, por ende, ninguna es deudora de perjuicios, según las voces del artículo 1615 ibídem."

De lo anterior fluye sin lugar a dubitaciones que en el presente asunto la demandante solamente tiene derecho a solicitar la resolución, pero sin indemnización de perjuicios.

Así las cosas se declarará resuelto el contrato de promesa de compraventa celebrada el 29 de enero de 2019 entre Jhon Jairo Gonzalez Galvis y Angela Marcela Castaño Furque sobre el vehículo automotor marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773, y en consecuencia se dispondrá además la restitución del vehículo objeto del contrato a la parte demandante, para lo cual se librá la comunicación correspondiente a las autoridades de tránsito, una vez quede ejecutoriada la presente decisión.

Sin indemnización de perjuicios, y sin condena en costas por no haberse causado.

De acuerdo con los razonamientos que preceden, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA**, "administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley",

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR RESUELTO EL CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA celebrada el 29 de enero de 2019 entre JHON JAIRO GONZALEZ GALVIS Y ANGELA MARCELA CASTAÑO FURQUE sobre el vehículo automotor marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773, matriculado en la Secretaría de Tránsito y Movilidad de Dosquebradas Risaralda, de acuerdo con lo explicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: SE ORDENA la restitución del vehículo automotor marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773 a la parte demandante JHON JAIRO GONZALEZ GALVIS CC 17.390.638, quien es su propietario.

TERCERO: LÍBRESE POR EL CENTRO DE SERVICIOS el oficio correspondiente a la Policía de Carreteras, para que inmovilicen el precitado vehículo marca Honda Repsol, modelo 2018, color naranja blanco y rojo de placas DMO95E y motor N° MC46E-50437773.

CUARTO: Una vez inmovilizado se comisionará para la correspondiente entrega al señor JHON JAIRO GONZALEZ GALVIS CC 17.390.638.

QUINTO: NEGAR la indemnización de perjuicios, conforme con lo considerado.

SEXTO: Sin Costas, por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 062** DEL 8 DE ABRIL DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b7f1463fa913db6dd198d324c9d104312155b47ee37bc449e101a2f2d53ca53**

Documento generado en 06/04/2022 04:11:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>